

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2019 00287 00
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : AURORA CHISCO DE ACUÑA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, si no fuera porque se advierte que éste estrado judicial no era el competente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*, dada la prevalencia de la competencia en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011, siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita.

De modo que, es aplicable la referida normatividad, la cual señala:

“Artículo 28: La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

También, el artículo 29 del C.G.P.:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Y, en ese orden, no podía ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de proceso se aplica el fuero territorial determinado por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión, no menos verídico es que dicho factor de competencia ha de ceder en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de ésta, por ser prevalente el fuero subjetivo (Art.29CGP)

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 17 de marzo de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

"[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente"

Para, luego concluir:

"Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad."

En similar sentido se pronunció en auto de 29 de marzo de 2019, AC 1163-2019, Radicado No. 11001-02-03-002-2018-03284-00, Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en lo que respecta a la prevalencia del criterio subjetivo sobre el señalado en el Inc. 7º del Art. 28 del CGP (lugar de ubicación del bien), para definir la competencia territorial:

"De las anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

Sin embargo, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal(...)"

Por su parte, el artículo 16 en su inciso 1º señala:

"[I]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)"

El inciso 2º del artículo 139 *ibídem*, dispone:

"[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"

En armonía con los efectos de la declaración de falta de competencia por el factor subjetivo que consigna el artículo 138 en su inciso 1º :

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)"

Demás está indicar entonces que, aun cuando el despacho avocó el conocimiento de esta demanda, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 16, inciso 2º y final del canon 139 e inciso 1º del 138 del Código General del Proceso, es indispensable desprenderse de la competencia del asunto dada su improrrogabilidad, conservando validez lo actuado, para así acatar la consigna del artículo 29 del C.G.P., tal como fue establecido por la Corte Suprema de Justicia en el último de

los autos arriba referidos, cuando se mencionó *“Así que en este caso, siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión”*

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a continuar conociendo de este asunto, atribuyéndose su competencia a los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, atendiendo que allí se encuentra el domicilio de la actora.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar conociendo el presente asunto, conservando validez lo actuado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211bdef4cc3db07a17468b0b7c959afd559827345a5cf407ae5e55c181f8e0c8**

Documento generado en 15/07/2020 12:45:45 PM